

SENTENCIA N° 665 119

Expte. N° 563/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 29 días del mes de Julio de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 563/926/2018 (Expte. D.G.R. N° 43304/376/D/2012) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: CPN. Jorge Gustavo Jiménez.-

El CPN. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Que a fojas 01/05 del Expte. N° 563/926/2018 el Sr. Pablo Bulacio Paz en carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 360/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 07.08.2018 obrante a fojas 1835/1840 del expediente N° 43304/376-D-2012. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por la firma ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A., C.U.I.T. N° 30-50119925-3, en contra del Acta de Deuda N° A 2029-2012, confeccionada en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, confirmándose la misma, conforme a planilla denominada “Planilla Determinativa N° PD 2029-2012 Acta de Deuda N° A 2029-2012- Etapa Impugnatoria”; INTIMAR al obligado al pago a cancelar la diferencia existente en dicha planilla; INTIMAR al cumplimiento de las obligaciones tributarias resultantes del Acta de Deuda N° A 2029-2012 conforme planilla denominada “Planilla Determinativa de Intereses – Acta de Deuda N° A 2029-2012- Impuesto sobre los Ingresos Brutos Agente de

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

---

Percepción- Etapa Impugnatoria”, y DECLARAR ABSTRACTO el descargo interpuesto en contra del Sumario instruido N° M 2029-2012.

II.- El contribuyente en su Recurso presentado ante este Tribunal Fiscal el día 06.09.2018, realiza una síntesis de los argumentos en los que se fundamenta la resolución apelada, detallando los ajustes efectuados por la Autoridad de Aplicación a la determinación practicada. A continuación, expone los fundamentos en los que sustenta su presentación.

En primer lugar, el apelante sostiene que en el caso se verifica una ilegítima pretensión de duplicidad de percepciones por parte de la D.G.R.

Se agravia respecto a la postura del Organismo Fiscal de considerar ineficaz la prueba documental aportada para demostrar que la firma no debía actuar como agente de percepción respecto de las notas de débito emitidas por pago anticipado, documentación que adjunta a su recurso como Anexo 3.

Asegura que el criterio del Fisco es errado toda vez que no se configuran en el caso operaciones de venta, locación y/o prestación de servicios, en consecuencia, afirma que la pretendida percepción carece de causa en la medida en que no existe hecho imponible.

Considera que la firma demostró claramente no haber incumplido con la obligación endilgada, pues entiende que sólo corresponde percibir sobre las operaciones de venta, locación y/o prestación de servicios (conf. art. 1° de la RG 86/00) en el momento de la emisión de la factura o documento equivalente que la constata, pero no cuando se emiten comprobantes al sólo efecto de regularizar situaciones contingentes en la cuenta corriente de un cliente. Señala que tal es el caso de las notas de débito emitidas ante el rechazo de un cheque por el banco, o el supuesto de valores recibidos a modo de anticipo a cuenta de futuras operaciones de venta.

Destaca que la pretensión del fisco provincial implica convalidar dos percepciones sobre una misma operación, puesto que ya al momento de emitir la factura se efectuó la percepción correspondiente.

Manifiesta que la pretensión de la D.G.R. de duplicar la percepción del gravamen sobre una misma operación, descomponiéndola artificialmente, constituye un enriquecimiento sin causa, una violación del principio de legalidad y la afectación

del derecho de propiedad tutelado en las cartas constitucionales de la Provincia y la Nación.

Por lo expuesto, solicita se deje sin efecto la resolución que se impugna en cuanto determinó que ACINDAR omitió percibir el impuesto respecto a notas de débito por pago anticipado.

Por otra parte, el apelante sostiene que las notas de crédito líquidos producto no constituyen operaciones de ventas sujetas a percepción. En este sentido, se agravia respecto a la postura del Organismo Fiscal de considerar que las notas de crédito líquido producto efectuadas por la empresa Remetal S.A. (las cuales adjunta a su recurso como Anexo 4), consagren una suerte de hipótesis autónoma de las operaciones de venta efectuadas por cuenta y orden de ACINDAR, y como tales sujetas a percepción.

Al respecto señala que no es un hecho controvertido que la firma Remetal S.A. realiza ventas por cuenta y orden de ACINDAR, en consecuencia y conforme surge de la prueba aportada, al momento de concretar cada operación, dicha empresa efectuó las percepciones aquí reclamadas. Por lo expresado, considera que la rendición de las transacciones mediante las notas líquido producto vinculadas causalmente a aquellas ventas, efectuadas por Remetal S.A., en modo alguno podrían ser pasible de una nueva percepción, pues ella ya se produjo al concretarse la operación original, de la que las notas son sólo un reflejo.

En virtud de ello, el recurrente insiste en la producción de la prueba informativa a fin de demostrar que la firma Remetal S.A. cumplió con sus obligaciones.

Por lo expuesto, solicita se deje sin efecto la resolución que se impugna en cuanto determinó que ACINDAR omitió actuar como agente de percepción respecto a notas de líquido producto venta por cuenta y orden efectuadas por Remetal S.A., cuando en realidad no son pasibles de percepción.

Finalmente, ofrece prueba documental, informativa y pericial contable, solicita se revoque parcialmente la resolución N° D 360/2018 respecto a los puntos aquí impugnados y hace reserva del caso constitucional y federal.

III.- Que a fojas 25/27 del Expte. N° 563/926/2018 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE

---

En primer término, en relación al agravio acerca del cual el apelante manifiesta que la D.G.R. habría considerado ineficaz la prueba documental aportada que demostraría que la firma no debería actuar como agente de percepción respecto de las notas de débito emitidas por pago anticipado, afirma que dicho punto fue debidamente tratado en la Resolución N° D 360-2018. Además, manifiesta que el apelante efectúa una lectura desacertada del tratamiento otorgado por el fisco a las notas de débito y notas de créditos emitidas por pagos anticipados, en efecto, en el fundamento de la resolución en crisis se explica claramente que *“... la documental arrimada durante la etapa fiscalizatoria y en ésta instancia, no resulta suficiente para constatar el argumento del presentante. Nótese que al no identificar el circuito comercial financiero no resulta posible para el fisco conocer con certeza de la vinculación de cada Nota de Débito emitida por pago anticipado con la factura de venta definitiva que cierra la operación...”*.

Por otra parte, en relación a los planteos respecto a las notas de crédito líquido producto efectuadas por la firma Remetal S.A., manifiesta que ello también fue debidamente tratado en la Resolución N° D 360-2018.

Expresa que la documental arrimada en el Anexo 4, que se encuentra en CD adjunto a la presente apelación, comprende archivos en formato PDF de “Notas de Créditos de Líquidos Producto” y de “Detalle de Líquido Producto”, los cuales afirma no resultan suficientes para acreditar que Remetal S.A. haya practicado e ingresado las percepciones del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la provincia de Tucumán por las operaciones de ventas efectuadas por cuenta y orden de la firma recurrente.

Manifiesta que, no obstante ello y teniendo en cuenta la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de Provincia en el expediente caratulado *“Siner S.A. s/ recurso de apelación, Expte. N° 18876/376/D/2012”*, informa que del análisis efectuado al listado de operaciones contenido en CD de fs. 1822 del expediente administrativo, cuya copia fue notificada al apelante conjuntamente con la Resolución N° D 360-18, se observa que la firma Remetal S.A. presentó las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos e ingresó el pago de la misma de la posición 09/2008, por lo que el agente queda liberado de su responsabilidad solidaria del ingreso de percepciones no practicadas. Asimismo, señala que no surgen intereses resarcitorios respecto de las operaciones ajustadas en dicha instancia.

A continuación, expresa que se procedió a efectuar los ajustes a la determinación de oficio y a confeccionar "Planilla Determinativa N°: PD 2029-2012 Acta de Deuda N°: A 2029-2012 – Etapa Recursiva"; en la cual se incluyen las operaciones realizadas con sujetos pasibles que no registran la presentación de declaración jurada y aquellos que habiendo presentado la misma no ingresaron el impuesto pertinente, conforme al detalle de operaciones contenida en soporte óptico (CD) que se adjunta con la presente apelación.

Por todo lo expuesto, entiende que corresponde hacer lugar parcialmente al Recurso interpuesto en contra de la Resolución N° D 360-18, confirmándose la "Planilla Determinativa N°: PD 2029-2012, Acta de Deuda N°: A 2029-2012 – Etapa Recursiva", y la "Planilla Determinativa de Intereses Resarcitorios – Acta de Deuda N° A 2029-2012- Impuesto Sobre los Ingresos Brutos Agente de Percepción- Etapa Impugnatoria", obrante a fs. 1840 del expediente 43304/376-D-2012, notificada conjuntamente con la Resolución N° D 360-18.

Por otra parte, respecto a la prueba ofrecida por ACINDAR, manifiesta que la prueba documental fue analizada conforme se expresó anteriormente, mientras que la prueba informativa mediante la cual se solicita "se libre oficio a Remetal S.A. a fin de que informe si percibió e ingresó ante Rentas el importe correspondiente a las operaciones detalladas en las Notas de Líquido Producto venta por Cuenta y Orden (Anexo 4) en relación al período 01/2008 a 12/2008, adjuntando la documental respaldatoria", no fue ofrecida en la etapa impugnatoria, resultando de aplicación lo dispuesto en artículo 134° C.T.P.

Sin perjuicio de lo expresado en forma precedente, aclara que, en virtud a lo expuesto en párrafos anteriores, no subsiste crédito a favor del fisco por las operaciones celebradas con el sujeto Remetal S.A..

Asimismo, en relación a la prueba pericial ofrecida en esta instancia señala que la misma incluye puntos de pericia distintos a los ofrecidos en la etapa impugnatoria, por lo que considera que también se encuadra en lo previsto por el art. 134° CTP. No obstante ello, manifiesta que en el hipotético caso de que el Tribunal Fiscal de Apelaciones decida dar curso a la producción de la prueba propone como perito al CPN. Pablo Augusto Heredia, MP 4874.

Finalmente, hace reserva del caso federal.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE FONSESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

---

**IV.-** A fs. 33/36 del Expte. N° 563/926/2018 obra sentencia interlocutoria N° 855/2018 de fecha 18.12.2018 dictada por este Tribunal, notificada el 12.02.2019, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso y se dispone la apertura a prueba de las presentes actuaciones por el término de 20 días. Abierta la causa a prueba las partes ofrecieron las siguientes: El contribuyente ofrece prueba documental, informativa (rechazada) y pericial contable (producida); por su parte, la D.G.R. ofrece prueba documental y designa perito de parte.

Luego, como consecuencia de la apertura a prueba dispuesta, el día 14.02.2019 se cita a los peritos contadores designados que practicarán la labor pericial ofrecida a una audiencia para el día 24.02.2019, en los términos de los art. 23° y 24° del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal.

De manera posterior, el día 21.02.2019 se redacta la correspondiente Acta de Audiencia en la cual se consigna como fecha de vencimiento del plazo probatorio el día 14.03.2019.

Con fecha 14.03.2019, los peritos designados se presentan y en forma conjunta solicitan se conceda una prórroga (conf. Art. 307° del CPCC de la provincia) por 20 días hábiles, contados a partir del vencimiento original.

Conforme consta a fs. 54 del expediente de cabecera, atento al pedido efectuado por las partes, se prorroga el plazo de pruebas por única vez y por el término de 15 días a contar a partir de la notificación del proveído mediante el cual se otorga. Así, el día 24.04.2019 se presenta el informe pericial encomendado en autos, el cual se adjunta en piezas separadas.

Finalmente, con fecha 25.04.2019 se dicta proveído mediante el cual se dispone tener presente el informe actuarial y se provee pasen los autos a despacho para resolver.

**V.-** Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 360/18 de fecha 07.08.2018, resulta ajustada a derecho.

Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación de la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir mi opinión.

En el caso particular aquí analizado, los agravios expuestos por ACINDAR en el recurso interpuesto hacen referencia a la ilegítima pretensión de duplicidad de

percepciones por parte del Organismo Fiscal al determinar que la firma omitió actuar como agente de percepción respecto a las notas de débito emitidas por pago anticipado como así también en relación a las notas de líquido producto venta por cuenta y orden efectuadas por la empresa REMETAL S.A.. Ante ello, la Autoridad de Aplicación ratificó su postura al sostener que la firma no probó de manera suficiente sus afirmaciones.

Bajo estas circunstancias, en primer término, resulta pertinente destacar que, a los fines de acreditar fehacientemente el monto adeudado por la firma, en oportunidad de efectuar su contestación al recurso presentado por el agente, D.G.R. procedió a confeccionar nueva planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 2029-2012 – ACTA DE DEUDA N°: A 2029-2012 - ETAPA RECURSIVA" en la cual se tuvo en cuenta las operaciones efectuadas con sujetos pasibles de percepción que registran presentación de Declaraciones Juradas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, considerando la debida integración de la relación jurídico tributaria entre los contribuyentes correspondientes y el fisco provincial, produciendo el resguardo efectivo del debido proceso legal y del derecho de defensa del recurrente, conforme detalle de operaciones contenidas en soporte óptico (CD) que se adjunta a fs. 1899.

Asimismo, sobre los importes depurados durante la etapa impugnatoria, según "Planilla Determinativa de Intereses Resarcitorios – Acta de Deuda N° A 2029-2012 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos Agente De Percepción - Etapa Impugnatoria", el organismo administrativo procedió a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha de pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal). En este sentido, corresponde aclarar que, en la presente instancia, no surgen intereses resarcitorios respecto de las operaciones ajustadas por D.G.R. conforme puede verificarse en planilla adjunta mediante soporte óptico obrante a fs. 1899.

Aclarado lo anterior, resulta pertinente resaltar que los ajustes referidos tuvieron lugar respecto a las operaciones llevadas a cabo por el agente con el sujeto REMETAL S.A.. En consecuencia, considero que el análisis de lo acontecido en relación al mencionado sujeto pasible de percepción resulta improcedente puesto que el agente fue liberado del ingreso de las supuestas percepciones omitidas

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE FONSESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

---

respecto a las notas líquido producto venta por cuenta y orden efectuadas por dicha compañía. Por lo expuesto, corresponde en esta instancia hacer lugar al pedido del agente en relación a la determinación efectuada por D.G.R. en lo atinente a las operaciones celebradas con el sujeto REMETAL S.A., cuyo importe total asciende a \$45.064,34 (pesos cuarenta y cinco mil sesenta y cuatro con 34/100).

En virtud de lo expresado, la deuda subsistente en concepto de diferencia ajustada a ingresar por el agente asciende a la suma de \$60.241,14 (Pesos sesenta mil doscientos cuarenta y uno con 14/100).

Teniendo en cuenta que, en oportunidad de presentar su recurso de apelación, la apelante ofreció prueba documental, informativa y pericial, resultando procedente la apertura a prueba en este Tribunal sólo respecto a la prueba pericial, teniéndose presente la documental adjunta a su recurso, se ordena la producción de la misma.

Vencido el plazo probatorio otorgado, en fecha 24.04.2019 los peritos designados por ambas partes presentan ante este organismo el informe pericial encomendado en autos.

Ingresando al análisis de dicho informe, en lo que respecta a la presentación efectuada por la perito de parte designada por la firma ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A., C.P.N. Marisa Estela Moreno, el informe de prueba pericial contable presentado versa sobre los siguientes puntos de pericia solicitados:

*“i) Si los libros están llevados en legal forma.*

*ii) Determine el concepto y/o carácter de las notas de débito en cuestión.*

*iii) Verifique que en las rendiciones de las notas de líquido Producto efectuadas por el intermediario Remetal S.A. se encuentran detalladas las percepciones efectuadas en las ventas efectuadas por cuenta y orden.*

*iv) Toda otra información relevante para la resolución de la presente causa relacionada con las operaciones, el cómputo de las percepciones y la determinación y declaración del impuesto en cada uno de los clientes de ACINDAR”.*

A continuación, se transcriben las respuestas a dichos puntos de pericia, obtenidas a partir de los procedimientos realizados y la información examinada:



"Se responde al punto i)

i) Los libros de Acindar son llevados en legal forma.

Se responde al punto ii)

ii) Las notas de débito en cuestión fueron emitidas por Acindar a sus clientes en carácter de documentación de respaldo correspondiente a los anticipos recibidos a cuenta de las facturas de venta, y también se emiten al momento de presentarse la situación de un cheque rechazado. Estas notas de débito posteriormente se anulan mediante notas de crédito al momento de confeccionarse la factura correspondiente.

Se responde al punto iii)

iii) Este punto no se desarrolla debido a que la Dirección General de Rentas de Tucumán lo consideró cumplido en fs. 1904 del expte. Administrativo 43304/376/D/2012

Se responde al punto iv)

iv) Como información relevante para la presente causa puedo decir que en la totalidad de las facturas compulsadas se encuentra percibido el impuesto sobre los ingresos brutos que le corresponden realizar a Acindar como agente de percepción de la Dirección General de Rentas de la provincia de Tucumán".

Asimismo, corresponde destacar que en relación al punto de pericia "ii)", adjunta:

- Detalle de las notas de débito emitidas por pago anticipado y de las notas de crédito que anulan dichas notas de débito, como así también un detalle de las facturas de venta a las que se aplican esas notas de crédito, correspondientes a las operaciones llevadas a cabo por el agente con la firma JONICO S.R.L.
- Detalle de las notas de débito por exceso de cobranza anuladas posteriormente mediante notas de crédito emitidas cuando se aplica a factura, correspondientes al sujeto GARCIA JULIO CESAR.
- Detalle de las notas de débito emitidas por cheque rechazado y las emitidas por pago anticipado junto a las notas de crédito que anulan dichas notas de débito y las facturas de venta a las que se aplican las notas de crédito referidas, correspondientes a las operaciones efectuadas por el agente con el sujeto MATERIALES SAAVEDRA S.R.L.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

---

Por su parte, a partir del análisis del informe aportado por el agente, el perito designado por el Organismo Fiscal, C.P.N. Pablo Augusto Heredia, sólo realiza observaciones respecto a los puntos de pericia "ii)" y "iv)" transcritos en párrafos precedentes.

En efecto, en relación al punto "ii)" señala que *"...según el Anexo I, II y III de la pericia, el mismo solamente se refiere a operaciones efectuadas con los sujetos pasibles JONICO SRL; MATERIALES SAAVEDRA SRL y GARCIA JULIO CESAR y no al total de sujetos que comprenden la determinación de oficio según 'PLANILLA DETERMINATIVA PD 2029-2012 ACTA DE DEUDA N° A 2029-2012- ETAPA IMPUGNATORIA' y 'PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES – ACTA DE DEUDA N° A 2029-2012 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – AGENTE DE PERCEPCION – ETAPA IMPUGNATORIA', confeccionadas en base al detalle de operaciones contenido en CD obrante a fs. 1822 del Expediente (DGR) N° 43304/376/D-2012; que se encuentra en discusión en la etapa apelatoria. Que por lo expuesto, la conclusión a la que arriba la perito ... no resulta extensible para el resto de las operaciones realizadas con sujetos pasibles distintos a los enunciados en el párrafo precedente, conforme surge del detalle de operaciones contenido en CD obrante a fs. 1822 del Expediente (DGR) N° 43304/376/D-2012".*

Asimismo, enumera parte de los clientes de ACINDAR los cuales considera debieron haber sido analizados en el informe presentado por la perito designada por la firma.

En relación al punto de pericia "iv)", el perito de parte de la D.G.R. manifiesta que *"...la perito omite informar que del análisis efectuado las facturas, notas de débito y/o crédito aportadas, permiten solamente corroborar la vinculación existente entre las notas de débito y de crédito no así con las facturas de venta efectuadas con las firmas JONICO SRL; MATERIALES SAAVEDRA SRL y GARCIA JULIO CESAR a través de la Descripción que surgen del cuerpo principal de las mismas. Por lo tanto de la documental arrojada no resulta posible conocer con certeza la vinculación de cada nota de débito emitida por pago anticipado con la factura de venta definitiva que cierra la operación..."*.

A partir de la información expuesta, resulta pertinente reiterar que conforme lo expresó la propia D.G.R., la determinación practicada fue ajustada teniendo en

cuenta los importes correspondientes a aquellos sujetos pasibles de percepción que presentaron y pagaron sus declaraciones juradas, respecto a los cuales la Autoridad de Aplicación procedió a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes, verificándose que el importe al que asciende la diferencia subsistente a ingresar por el agente en esta instancia se corresponde con el importe total determinado respecto a los sujetos JONICO S.R.L., MATERIALES SAAVEDRA S.R.L. y JULIO CESAR GARCIA en concepto de percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no practicadas respecto a las notas de débito cuestionadas.

En virtud de lo expresado, considero que el análisis de las operaciones realizadas por el agente con los sujetos enumerados por D.G.R. a fs. 64 del Expte. N° 563/926/2018 resulta improcedente por idénticos motivos a los que ya se expusieron respecto al sujeto REMETAL S.A.. En efecto, como consecuencia de la depuración efectuada por el organismo fiscal en oportunidad de confeccionar la planilla obrante a fs. 1899 del Expte. 43304/376-D-2012, se corrobora que el agente fue liberado del ingreso de las supuestas percepciones omitidas en relación a dichos sujetos, a excepción del contribuyente MATERIALES SAAVEDRA S.R.L. que se encuentra entre los sujetos tratados en el informe presentado por la perito de parte de ACINDAR.

Por otra parte, resulta apropiado señalar que a partir del análisis exhaustivo del detalle adjunto al informe pericial presentado por la perito de parte designada por la firma, obrante a fs. 66/72 del expediente de cabecera, resulta claro que las notas de débito emitidas por pago anticipado, relativas a los sujetos JONICO S.R.L., MATERIALES SAAVEDRA S.R.L. y JULIO CESAR GARCIA, respecto de las cuales la D.G.R. pretende se ingresen las sumas determinadas en concepto de percepción omitida, fueron posteriormente anuladas mediante la emisión de notas de crédito por importe equivalente al de las notas de débito referidas. Del mismo modo, dicho detalle también expone la vinculación de las mencionadas notas de crédito con las facturas de venta a las cuales se aplican, verificándose que las facturas detalladas se encuentran registradas en la planilla adjunta en soporte óptico CD obrante a fs. 1899 con la correspondiente percepción oportunamente efectuada por el agente, ingresada y declarada mediante declaración jurada presentada.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE-JONES  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J.G. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

---

No obstante ello, cabe efectuar la siguiente observación en relación a las operaciones efectuadas por el agente con la firma JONICO S.R.L.: si bien conforme surge de planilla obrante a fs. 66/72 la recurrente justifica la no percepción sobre notas de débito por la suma de \$57.689 (pesos cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y nueve) mediante su vinculación con las percepciones efectivamente practicadas sobre las facturas detalladas, ello no justifica la totalidad de las diferencias determinadas por el Organismo Fiscal en concepto de percepciones omitidas cuyo importe total asciende a \$58.892,05 (pesos cincuenta y ocho mil ochocientos noventa y dos con 5/100). De este modo, surge una diferencia determinada por la Autoridad de Aplicación no justificada por el agente equivalente a \$1203,05 (pesos mil doscientos tres con 5/100).

Por su parte, respecto a las operaciones celebradas por el agente con los sujetos JULIO CESAR GARCIA y MATERIALES SAAVEDRA S.R.L., se verifica que la totalidad de las sumas determinadas por D.G.R. en concepto de percepciones no practicadas sobre las notas de débito cuestionadas, cuyos importes ascienden a \$32,30 (pesos treinta y dos con 30/100) y \$1.316,81 (pesos mil trescientos dieciséis con 81/100) respectivamente, fueron efectivamente percibidas o, en su defecto, justificada su no percepción (caso de cheques rechazados) conforme lo expone la perito en planilla anexa al informe pericial presentado, resultando procedente el pedido de la firma en relación a dichas sumas.

Por las consideraciones que anteceden, concluyo:

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A.; C.U.I.T. N° 30-50119925-3, en contra de la Resolución N° D 360/18 de fecha 07.08.2018, por un importe de \$104.102,45 (pesos ciento cuatro mil ciento dos con 45/100), conformado por: 1)1. \$45.064,34 (pesos cuarenta y cinco mil sesenta y cuatro con 34/100) correspondiente a las operaciones celebradas con la firma REMETAL S.A. 1)2. \$57.689 (pesos cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y nueve) correspondiente a las operaciones efectuadas con JONICO S.R.L. 1)3. \$32,30 (pesos treinta y dos con 30/100) por las operaciones realizadas con GARCIA JULIO CESAR y 1)4. \$1.316,81 (pesos mil trescientos dieciséis con 81/100) por las operaciones celebradas con MATERIALES SAAVEDRA S.R.L.; confirmándose la

determinación practicada conforme "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 2029-2012 ACTA DE DEUDA N°: A 2029-2012 – ETAPA IMPUGNATORIA" por la suma de \$1.203,05 (pesos mil doscientos tres con 5/100) correspondiente a la diferencia no justificada por el agente mediante la prueba presentada.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:**

**1. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A.**; C.U.I.T. N° 30-50119925-3, en contra de la Resolución N° D 360/18 de fecha 07.08.2018, por un importe de \$104.102,45 (pesos ciento cuatro mil ciento dos con 45/100), conformado por: 1)1. \$45.064,34 (pesos cuarenta y cinco mil sesenta y cuatro con 34/100) correspondiente a las operaciones celebradas con la firma REMETAL S.A. 1)2. \$57.689 (pesos cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y nueve) correspondiente a las operaciones efectuadas con JONICO S.R.L. 1)3. \$32,30 (pesos treinta y dos con 30/100) por las operaciones realizadas con GARCIA JULIO CESAR y 1)4. \$1.316,81 (pesos mil trescientos dieciséis con 81/100) por las operaciones celebradas con MATERIALES SAAVEDRA S.R.L.; confirmándose la determinación practicada conforme "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 2029-2012 ACTA DE DEUDA N°: A 2029-2012 – ETAPA IMPUGNATORIA" por la suma

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de \$1.203,05 (pesos mil doscientos tres con 5/100) correspondiente a la diferencia no justificada por el agente mediante la prueba presentada.


**2. REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

ABF

**HACER SABER**

  
**C. P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL PRESIDENTE

  
**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

**ANTE MI**

  
Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
A/C SED. GENERAL